

República de Panamá

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO N° 33

De 30 de marzo de 2010

Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo N° 29 de 8 de agosto de 1996, que reglamenta la Ley 4 de 17 de mayo de 1994

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009, se reformó el Código Fiscal y se adoptaron otras medidas fiscales.

Que mediante la Ley 69 de 6 de noviembre de 2009, se modificaron algunas normas establecidas por la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009.

Que en atención a dichos cambios legales se hace imprescindible modificar la reglamentación de las disposiciones que modificaron el articulado de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994, "Por la cual se establece el sistema de intereses preferenciales al sector agropecuario y se toman otras medidas", a efecto de actualizar el marco jurídico que reglamenta el Fondo de Compensación de Intereses (FECI), que se encuentra vigente a través del Decreto Ejecutivo N° 29 de 8 de agosto de 1996.

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 29 de 1996, así:

"Artículo 2: Contra la cuenta oficial del FECI, firmarán los funcionarios que designe la Comisión, denominada Comisión FECI, conformada por el Ministro de Economía y Finanzas, el Director General de Ingresos y el Superintendente de Bancos.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, o quien esté designe, podrá participar en las reuniones de la Comisión FECI, sólo con derecho a voz. Su ausencia o comparecencia no afecta el quórum requerido para las reuniones de la Comisión."

Artículo 2. Se modifica el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 29 de 1996, así:

"Artículo 3: Corresponderá a la Comisión FECI dictar las medidas necesarias para la ejecución de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994 y sus disposiciones reglamentarias.

Asimismo, corresponde a la Comisión FECI hacer del conocimiento público el monto del descuento fijado y establecer las reservas técnicas que se requieran para el adecuado funcionamiento del FECI.

En adición al descuento de que trata el Artículo 1 de la Ley 4 de 1994, la Comisión FECI podrá fijar un monto de descuento mayor para cuando se trate de financiamientos para la financiación de los siguientes productos alimenticios: Arroz, maíz, frijoles, tomate industrial, carnes (avícola, porcina y bovina), plátanos, leche fresca, café, piña, cucurbitáceas, rábanos, repollo, cebollina, lechuga, apio, tomate de mesa, pimentón, papa, cebolla, demás hortalizas y tubérculos; caña, melones, sandía, zapallo, banano, cítricos; ovinos, caprinos y especies menores.

Cualquier otro rubro podrá ser considerado para el otorgamiento de una mayor tasa de descuento por parte de la Comisión FECI, previa solicitud motivada del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

PARÁGRAFO: Para los efectos del otorgamiento de una mayor tasa de descuento en el financiamiento de la producción de Arroz, maíz, frijoles, tomate industrial, carnes (avícola, porcina y bovina), plátanos, leche fresca, café, piña, cucurbitáceas, rábanos, repollo, cebollina, lechuga, apio, tomate de mesa, pimentón, papa, cebolla, demás hortalizas y tubérculos; caña, melones, sandía, zapallo, banano, cítricos; ovinos, caprinos y especies menores, así como otros rubros que recomiende el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Que el término maíz incluye el sorgo; y el término frijoles incluye porotos.
2. En caso de que un financiamiento tenga como fin la adquisición de maquinaria o equipo que sirva para la producción indistinta de dos o más productos, según se describe en el Artículo 6 del presente Decreto Ejecutivo 29 de 1996, se aplicará el descuento mayor.”

Artículo 3. Se modifica el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 29 de 1996, así:

“Artículo 4: Corresponde a cada banco y entidad financiera la calificación de los préstamos según la clasificación señalada en el Artículo 28, literal d) del presente Decreto. Los casos que presenten duda o dificultad para la calificación deberán consultarse a la Comisión FECI o a quien estos designen, quien resolverá sobre los mismos.”

Artículo 4. Se modifica el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 29 de 1996, así:

“Artículo 5: La Superintendencia de Bancos de Panamá (SBP) concertará con el Banco de Desarrollo Agropecuario y con las cooperativas de crédito agropecuario los términos y condiciones de los préstamos que autoriza el Parágrafo 1 del Artículo 2 de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994. Dichos términos y condiciones incluirán, entre otros, los requisitos establecidos en el Ordinal III del Artículo siguiente.

En el caso de las cooperativas de crédito agropecuario, podrá igualmente la Superintendencia de Bancos de Panamá, si lo estima conveniente, a fin de determinar la porción de préstamo que corresponde a cada una del 25% del excedente a que se refiere la citada Ley, requerir que las cooperativas interesadas acrediten su existencia social y su participación en el crédito agropecuario, para que los préstamos puedan concertarse en proporciones iguales únicamente entre las cooperativas que se encuentran acreditadas a más tardar el 31 de diciembre de cada año con la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no impide que, según determine la Superintendencia de Bancos de Panamá, los préstamos a las cooperativas de crédito agropecuario puedan concertarse, ejecutarse y administrarse en fideicomisos, o bien, por intermedio del IPACCOOP, del Banco Nacional de Panamá, del Banco de Desarrollo Agropecuario, de algún banco con Licencia General o de alguna asociación reconocida que agrupe mayoritariamente a las cooperativas de crédito agropecuario, o bien a través de otra modalidad que apruebe la Superintendencia de Bancos de Panamá.”

Artículo 5: Se modifican los numerales 5 y 8 del Parágrafo del artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 29 de 1996, así:

“Artículo 8:

PARÁGRAFO:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. Los préstamos locales concedidos para la adquisición de vehículos de transporte público colectivo, excepto los destinados a la promoción del turismo.
6. ...
7. ...
8. Los préstamos nuevos concedidos en el territorio nacional, incluyendo las áreas de comercio internacional libre, que posea u opere la Zona Libre de Colón o cualquier otra zona o área libre establecida o que se cree en el futuro, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 4 de 1994. Se excluyen los regímenes de desarrollo concedidos mediante licitaciones internacionales.”

Artículo 6. Se modifican los numerales 3, 4 y 5, así como el Parágrafo del artículo 13 del Decreto Ejecutivo N° 29 de 1996, así:

“**Artículo 13:** Queda expresamente entendido que no están sujetos a la aplicación de la retención:

- 1...
- 2...
3. Los préstamos otorgados a las cooperativas que conceden crédito a sus asociados reconocidas por la Ley 17 de 1997.
4. Los préstamos otorgados a los grupos asociativos de producción agropecuaria, reconocidos por la Ley 17 de 1997.
5. Los préstamos interbancarios, los préstamos garantizados con depósitos bancarios, los préstamos externos y los préstamos concedidos a las entidades financieras, reguladas por la Ley 42 de 2001. De igual forma, no estará sujeto a la aplicación de la retención, el financiamiento a través de la emisión de bonos y valores, debidamente registrados ante la Comisión Nacional de Valores.
El financiamiento a través de las emisiones de bonos y valores, aprobado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No. 6 de 2005, quedará exceptuado de la retención.

6. ...
7. ...
8. ...
9. ...

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Se ordena a las instituciones bancarias devolver la tasa del FECI que haya sido aplicada a partir de la entrada en vigencia de la Ley 49 de

2009, es decir desde el 18 de septiembre de 2009, sobre los préstamos garantizados con depósitos bancarios.”

Artículo 7: Se modifica el artículo 26 del Decreto Ejecutivo N° 29 de 1996, así:

“Artículo 26: De los ingresos recibidos en concepto de la aplicación de la retención del uno por ciento (1%) en los préstamos locales personales y comerciales otorgados, y que se otorguen a partir del 18 de septiembre de 2009, fecha de entrada en vigencia de la Ley 49 de 2009, la Superintendencia de Bancos de Panamá (SBP) remitirá periódicamente el 50% al Tesoro Nacional y el 25% al Banco de Desarrollo Agropecuario.

La entrega se llevará a cabo a través de transferencias en favor de la cuenta del Banco de Desarrollo Agropecuario que se designe para el efecto, dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de dichos ingresos.

Los Fondos remanentes de cada semestre, que no constituyan reservas técnicas necesarias para la aplicación del Fondo Especial de Compensación de Intereses, serán transferidos al Tesoro Nacional por la Superintendencia de Bancos de Panamá, dentro de los diez (10) días del mes siguiente al semestre vencido, con un informe que sustente las correspondientes reservas técnicas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Los fondos acumulados del Fondo Especial de Compensación de Intereses hasta el 31 de diciembre de 2008, que no constituyan reservas técnicas necesarias para la aplicación del Fondo Especial de Compensación de Intereses, serán transferidos automáticamente al Tesoro Nacional a partir de la entrada en vigencia de la Ley 49 de 2009.”

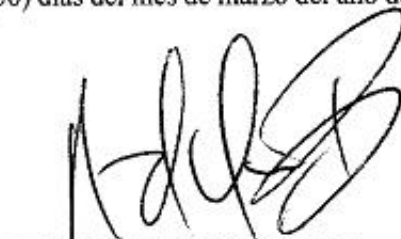
Artículo 8: Se modifica el artículo 27 del Decreto Ejecutivo N° 29 de 1996, así:

“Artículo 27: En los casos de reclamaciones a que se refiere el Artículo 20, que proceda la devolución de sumas, el 50% de la devolución será con cargo a los ingresos del Tesoro Nacional y el 25% a los ingresos del Banco de Desarrollo Agropecuario. Dicho pago se efectuará mediante transferencia a la cuenta del FECL.”

Artículo 9. El presente Decreto comenzará regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil diez (2010).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



ALBERTO VALLARINO CLÉMENT
Ministro de Economía y Finanzas